



RESOLUCIÓN 663/2022, de 14 de octubre

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento Cuevas del Almanzora (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 191/2022.

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 09 de abril de 2021, reiterándolo el 29 de julio de 2021, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

"I.- Mi familia es titular de un inmueble sito en [se cita ubicación], el cual figura indebidamente catastro con referencia [nnnnn] y parte de otra colindante.

II.- En su día se planteó por nuestra parte un expediente para la rectificación de discrepancias en el Catastro, para adecuarlo a los lindes históricos reales de los que se tiene conocimiento.

III.- Inopinadamente, su Iltre. Ayuntamiento formuló oposición al expediente de subsanación de discrepancias, aduciendo que los lindes pretendidos afectaban al trazado de una calle que figura en el Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad. Con las siguientes referencias: (...)

Dado que la calle no se identifica con nombre alguno y en los planos a los que se ha tenido acceso, no aparece tampoco la calle indicada, su alineación o trazado, ni mucho menos su delimitación y dado que tampoco existe en la realidad física ninguna determinación, mediante la presente, vengo a solicitar se nos facilite la siguiente documentación que debe obrar en los archivos de su Iltre. Ayuntamiento:



1) *Copia o testimonio parcial del Inventario de Bienes y Derechos del municipio en aquella parte en la que aparezca identificada, descrita y ubicada la calle a la que se refiere la descripción, indicando la fecha en la que fue elaborado y aprobado legalmente dicho Inventario.*

2) *Copia del plano en el que pueda identificarse y ubicarse con suficiente exactitud la calle de constante referencia con las coordenadas UTM que le correspondan a fin de poder discernir la ubicación del pretendido suelo público de la propiedad privada.*

3) *Copia del planeamiento urbanístico donde aparezca o pueda identificarse la calle en cuestión".*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 27 de abril de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 10 de mayo de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a la persona solicitante por Resolución de Alcaldía 99/2022, de 10 de mayo de 2022, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

*"Por todo lo expuesto se **RESUELVE** de conformidad con el artículo 21 LRRL:*

PRIMERO.- Procédase a la remisión de la totalidad del expediente que consta como antecedente en el ejercicio del derecho de petición y acceso a la información del interesado. Remisión a CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA SE 191/2022 y remisión al interesado directo en el que se reitera la expedición de certificación urbanística e inscripción en inventario general de vial afecto a USO Público Común General con calificación jurídica de BIEN DE DOMINIO PÚBLICO el cual es inalienable, imprescriptible e inembargable.

SE ACCEDE Y RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA sin perjuicio de lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- SE DESESTIMA DE FORMA EXPRESA, MANIFIESTA, MATERIAL Y FORMAL, SE DENIEGA el Recurso de Reposición (art. 115.2 Ley 39/2015) formulado en fecha de 29/07/2021 por el interesado al acto de oposición de Unidad Catastral en relación a la inadmisión de comunicación del Registro al objeto de autorizar la inscripción del título de propiedad del referido.

SE DENIEGA al constituir y pretender una USURPACIÓN DOMINICAL DEL DOMINIO PÚBLICO mediante el acto de inscripción."



En el contenido de la resolución se incluye la información solicitada.

3. El 6 de septiembre de 2022 este Consejo solicitó a la entidad reclamada, copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma.

4. El 13 de octubre de 2022 la entidad reclamada remite escrito en el que informa del envío de la respuesta a través de correo postal, aportando un código de seguimiento. Realizadas las comprobaciones por este Consejo en la página web de Correos, consta como entregado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3,1 d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad que integra la Administración local de Andalucía de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por



otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 09 de abril de 2021, y la reclamación fue presentada el 20 de abril de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto, tras el análisis del contenido de la información puesta a disposición, al considerar que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.